

SOLEDAD – ATLANTICO, marzo- 21 del 2.023.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTEACRIO.

DE: RENE ARRIETA CASTILLO.

VS: LINDA SARMIENTO.

RADICADO No: 087583112002202200698-01.

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, vecino de esta localidad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.591.809, expedida en PIVIJAY- MAGDALENA, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56386, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de procurador judicial, mediante poder conferido por la demandada LINDA SARMIENTO, mayor de edad, ante este Honorable despacho y haciendo eco el auto de calenda 09 de marzo del 2023, notificado por estado # 29, de fecha: 14 de marzo del 2.023, donde se ordenó admitir y dar traslado al recurso ordinario de APELACION, con el objeto de sustentación de lo cual me ratifico con los argumentos expuestos en las diferentes audiencias virtual, y así mismo sustento adicionando lo manifestado ante el a-quo, de la siguientes formas:

FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

1.- En audiencias de que trata el artículo. 372, s, s, en forma virtual celebrada ante el a-quo, le solicite de conformidad con el artículo: 430 del C.G.P, que el juez está en todos sus derechos de efectuar un examen oficioso del documento sobre el cual se pretende iniciar la acción ejecutiva, y por ende su labor no está limitada, pues de lo contrario podrían pasarse por alto, entre otras, las calidades que demanda el artículo 422 del C.G.P, para que un instrumento preste merito ejecutivo, ADEMÁS, LOS AUTOS ILEGALES, de conformidad con lo preceptuado por el TYRIBUNAL SUPERIOR- SALA- CIVIL, M.P, DR: JOSE IZASA DAVILA, que los autos ilegales no atan al juez, reiterado por la jurisprudencia, con base a la doctrina del llamado antiprocesalismo, ha sostenido que las sentencias priman sobre los autos interlocutorios, y que lo ilegal no ata a un funcionario judicial, a este punto que los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencias. (G.J. TOMO CLV pag. 232).

SUSTENTACION CONCRETA DE LOS HECHOS

1.- Le manifiesto que los títulos de ejecución no son claros por cuanto en la cláusula primera, parágrafo segundo, la hipoteca que se constituye GARANTIZA EL FONDO, todas las sumas que el hipotecante llegare a deber por cualquier concepto, y en especial por capital, por lo que la parte activa no está legitimado sustancialmente para hacer exigible la hipoteca como tampoco el título valor- pagare, por cuanto sustancialmente no se encuentra legitimado para exigir la ejecución de este proceso.

2.- La hipoteca base de esta ejecución no presta merito ejecutivo, por cuanto brilla por su ausencia el contenido de la cláusula donde exprese que presta merito ejecutivo se encuentra incompleto el título tal como lo requiere los artículos: 80,87,88 del Decreto 960 de 1.970, la referida exigencia el ánimo de ofrecer seguridad al deudor de que no será ejecutado varias veces por las mismas obligaciones en posteriores oportunidades, como lo ha establecido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA “ LOS DOCUMENTOS que se aportan como sustento de cobro deben derivar plena prueba contra el deudor, razón por la que conforme a la aportada nada se dice su mérito ejecutivo y que se trata de la primera copia que por ende, carece de valor demostrativo según los preceptos que regulan la materia. (Tribunal Superior Sala- Civil- Bogotá, septiembre, 09 del 2.022, expediente # 110013103013202200021-01).

3.- Así mismo en la cláusula primera del parágrafo tercero, de la hipoteca base de ejecución reitera que igualmente la hipoteca tiene por objeto GARANTIZAR AL FONDO, cualquier obligación presente o futura que por cualquier concepto tuvieren el hipotecante por lo que textualmente existe equívocos entre el acreedor hipotecario y el fondo.

4.- No existe claridad entre la fecha de vencimiento del título valor – pagaré, (22, de abril- 2.017), y la fecha de expedición de la HIPOTECA, DE MAYO- 04 DEL 2.016, de esta escritura, lo anterior de conformidad con lo expresado en el pagare, de conformidad en su numeral 7º, literal “c”, donde expresa que la “La fecha de vencimiento del pagare será la misma que sea llenado el documento adjunto y será exigible inmediatamente, hecho que no corresponde con el pagare y la escritura pública de la hipoteca.

5.- En las clausulas novena, y décima, se protocoliza en la escritura pública de hipoteca copia autentica de la carta sobre aprobación de un crédito dirigida por el acreedor a beneficiario del mismo, y en decima establece que la cuantía señalada en la precitada carta solo para fijar la cuantía de pago de los derechos notariales, por lo que se tiene que la literalidad de la escritura pública del valor hipotecado no es clara, y además no existe tal documento en el expediente.

6.- Teniendo en cuenta que las excepciones previas fueron rechazadas por extemporáneas mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2.019, al considerar el juez que debían ser interpuestas dentro del término de 3 días, existiendo un error en derecho en aplicar una norma que no corresponde, cercenando el debido proceso y defensa a la parte demandada.

ATLANTICO, LOS DÍAS 22 DE ABRIL, Y 04 de mayo del año 2.016, con el objeto de determinar la validez de la escritura pública No: 1.418 del 04 de mayo del 2016, acto de compra venta y hipoteca, y la autenticidad del título valor.

CONSIDERACIONES

LA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ha manifestado que es necesario que se verifique los requisitos formales del título, los que si bien no fueron objeto de recursos

Ha sostenido la CORTE, que el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existen reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el funcionario a quien se le sometió a consideración el asunto, De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales.

Aun de oficio bajo la tesitura de un control de legalidad requiere inexorablemente cumplir en el rito consagrado por el legislador.

LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA, Ha sostenido que el ingreso del proceso ejecutivo está acondicionado a la existencia del derecho de crédito cuya satisfacción reclama el ejecutante, de ahí que el artículo. 488 del C.G. P, hoy 422 del C.G.P, establezca unos requisitos mínimos cuyo cumplimiento deben ser observados con especial diligencia, por lo que está prohibido al juzgador abrir las puertas a darle paso al cobro coactivo de una obligación que no es clara, expresa y exigible.

La SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, ha manifestado que la hermenéutica que ha de dársele al canon del artículo. 430 del C.G. P, no excluye la potestad poder que tienen los operadores judiciales de revisar "de oficio" el título ejecutivo a la hora dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia.

EL DOCTOR HERNAN FABIO LOPEZ, Director del Departamento de derecho procesal y profesor emérito de la Universidad externado de Colombia, miembro del instituto Colombiano de derecho procesal, de la asociación mundial de derecho procesal y de la academia colombiana de jurisprudencia, ha manifestado que el juez puede corregir falla por inadecuado análisis inicial de los requisitos del título ejecutivo que den cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, asunto que no queda finiquitado con la ejecutoria del mandamiento de pago, por ser susceptible de revisarse posteriormente con ocasión del pronunciamiento de la sentencia de primera instancia o de segunda instancia, para corregir la falla proveniente de un inadecuado análisis inicial de tales exigencias.

CONTROL DE LEGALIDAD, está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar, que la actuación avance viciada, y que impidan la buena marcha del proceso y socavar las garantías procesales de los intervinientes.